



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54518-33-33-001-2020-00039-02 Acumulado 54-518-33-33-001-2020-00043-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LUCIANO ADAN PARRA SUAREZ LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA
<b>DEMANDADO:</b>	JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y adición elevada por el señor JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL, por medio de su apoderada, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado **15 de abril de 2021**.

### 1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión 002 de la Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, desatando el recurso de apelación promovido por la parte demandada, en contra del fallo proferido el **19 de octubre de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de la elección del señor JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL como Personero del MUNICIPIO DE CHITAGÁ, periodo constitucional 2020-2024, así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el **19 de octubre de 2020** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por la cual se declaró la nulidad de la elección del señor JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL como Personero del MUNICIPIO DE CHITAGÁ, periodo constitucional 2020-2024.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes”.

Respecto a la anterior decisión, la apoderada del señor JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL, solicitó su aclaración (PDF. 59Memorial demandante - Solicitud aclaración sentencia), en lo siguiente:

*“en el entendido que en la sentencia se determina que el término estipulado y la presencialidad exigida para la inscripción se encuentran acordes a la normatividad aplicable al caso, el cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, confirmado por la providencia de segunda instancia, ofrece verdaderos motivos de duda.*

*(..) dado que las sentencias del Consejo de Estado no se adecúan al caso concreto, es necesario que se expongan de forma más precisa los razonamientos por los cuales una persona natural no puede asesorar la realización del concurso público de méritos, conservando el Concejo Municipal, todas las facultades propias de dicho concurso”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Marco jurídico

Inicialmente, resulta importante señalar que el artículo 285 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...). (Subrayado fuera del texto)*

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.*

*Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo.*

*La petición de aclaración debe interponerse dentro del término de ejecutoria y aun cuando en sentido estricto objetivamente la conducta de la parte en nada difiere de la interposición de la reposición, dado que este recurso no está previsto con fines de aclaración, no debe emplearse tal expresión. (...).”*

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse, esto es, que exista la necesidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva que en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.

Sin embargo, es claro que estos instrumentos jurídicos no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez abran nuevamente el debate probatorio o jurídico ya analizado y decidido en el proceso.

## **2.2. Procedencia de la solicitud. Caso concreto.**

Respecto a la procedencia de la solicitud, la Sala advierte que la petición de aclaración elevada proviene de la parte demandada, quien se encuentra legitimado para deprecarla, y la misma es oportuna, conforme a lo estipulado por el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, norma especial aplicable a los procesos de nulidad electoral como quiera que fue enviada mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, que lo fue en forma personal al buzón de correo electrónico el 20 de abril de 2021.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos en la petición de aclaración de la sentencia, la Sala advierte que no se dirigen a que se aclaren frases o conceptos que sean objeto de dudas como lo exige la norma, sino que van dirigidos a cuestionar la decisión tomada, alegando sin fundamento omisiones y la existencia de frases o conceptos que ofrecen duda.

En el presente proceso, en efecto el *A quo*, además de declarar la nulidad del acto de elección, resolvió *“CONMINAR al Concejo Municipal de Chitagá para que en el término improrrogable de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, realicen el concurso de méritos para proveer de forma definitiva el cargo de Personero(a) Municipal, siguiendo los derroteros trazados en este fallo, esto es, se otorgue el término legal establecido por la ley para la inscripción de candidatos e igualmente se permita la inscripción de los mismos por las plataformas tecnológicas, adelantándose todas y cada una de las etapas con sujeción a las normas tanto especiales como generales dispuestas por el legislador para tal fin”*.

Frente al cargo de anulación relacionado con el periodo estipulado y presencialidad exigida para la inscripción al concurso de méritos de elección de personero, esta Sala se pronunció en los considerandos de la sentencia de segunda instancia, manteniendo su posición adoptada en el presente asunto en providencia del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se desató la alzada propuesta contra la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado decretada por el *A quo*, concluyendo que *“la etapa de reclutamiento se cumplió conforme a lo consagrado en el Acuerdo 017 de noviembre 9 de 2015, que goza de presunción de legalidad, y en el acto de Convocatoria de fecha 15 de octubre de 2019, donde el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ, en uso de su facultad autónoma y su competencia para dirigir y conducir el concurso de méritos, determinó estipular el término de dos (2) días para inscripciones de aspirantes al cargo de personero, por lo que no era dable exigir que dicho plazo fuese superior a cinco (5) días”*.

Sin embargo, la sentencia apelada ameritó su confirmación, por la prosperidad de un cargo que vicio de ilegalidad insaneable la elección demandada, como lo fue el relacionado con la falta de idoneidad del contratista abogado Luis Antonio Meza Rincón para apoyar y brindar asesoría jurídica al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE

CHITAGÁ, pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, se llegó a la conclusión que los servicios profesionales brindados por el abogado contratista en la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de personero, *“constituye una circunstancia relevante que afecta el trámite de expedición de la elección acusada y tiene la incidencia necesaria para viciar la designación, comoquiera que en la implementación y desarrollo del concurso de méritos, intervino una persona natural que de conformidad con la norma superior, carece de la vocación y competencia que para el efecto se requiere, lo que pone entredicho el carácter objetivo, imparcial y meritocrático que debe caracterizar la elección de los personeros municipales, tal y como lo dispuso el Juzgado de Primera Instancia, de tal suerte que su inobservancia presupone una irregularidad insaneable en el proceso de formación del acto administrativo que lo vicia de ilegalidad”*.

Sobre la procedencia de la aclaración de la sentencia, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha precisado que *“la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente”*.

Como se puede advertir claramente, en la parte motiva de la providencia que dirimió de fondo el asunto, se efectuaron las consideraciones jurídicas y fáctico probatorias pertinentes y suficientes, relacionadas con los cargos de anulación propuestos en la demanda, referentes al periodo estipulado y presencialidad exigida para la inscripción al concurso de méritos, y en lo relativo a la idoneidad del señor Luis Antonio Meza Rincón, quién suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión 001 del 08 de octubre de 2019, para apoyar y brindar asesoría jurídica al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ, de los cuales, éste último, luego del estudio a profundidad de la situación, contó con vocación de prosperidad desvirtuando la presunción de legalidad del acto demandado, lo que impuso a la Sala la confirmación en su integridad de la sentencia apelada, que anuló la elección y a su vez conminó al cabildo municipal a realizar de nuevo el concurso de méritos del personero, siguiendo los derroteros trazados en el fallo.

Por lo anterior, no es posible que la parte demandada intente reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia, al pedir que se expongan razonamientos adicionales por los cuales una persona natural no puede asesorar la realización del concurso público de méritos.

Así las cosas, la Sala considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, toda vez que no se observa que la sentencia de segunda instancia contengan conceptos o que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, tal y como lo exige el artículo 285 del CGP para su procedencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 058 de 12 de junio de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis y Auto 018 de 2 de marzo de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

(TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>4</sup> del CSJ.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

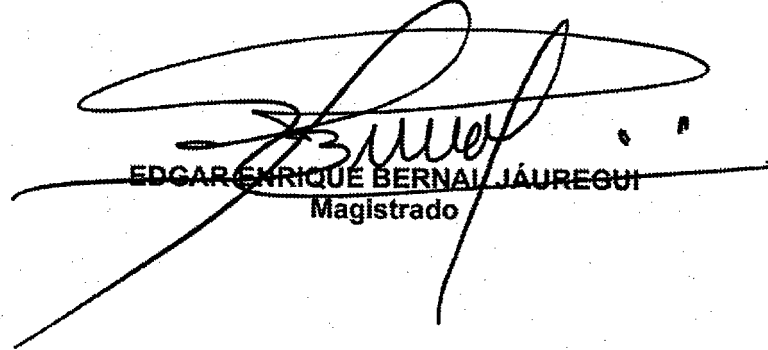
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **aclaración** de la sentencia de fecha **15 de abril de 2021**, elevada por la apoderada del señor JEISSON MIGUEL VERA CARVAJAL, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

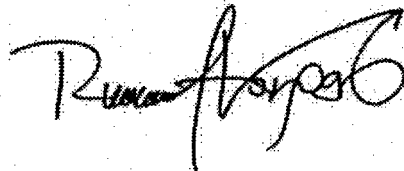
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 3 de junio de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

<sup>3</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-003-2021-00049-01
<b>DEMANDANTE:</b>	VERONICA OROZCO GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS, en su condición de **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **VERONICA OROZCO GÓMEZ**, en su calidad de Juez de la República, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto se declare inicialmente la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos 0723 modificado por el Decreto 1252 de 2009, 1388 de 2010, 1093 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 modificado por los Decretos 1239 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y los que en la materia ha expedido el Gobierno Nacional, respecto de la prima especial del 30% sustrayéndole su naturaleza de factor salarial.

Adicionalmente, pretende se declare la nulidad del acto contenido en Resolución DESAJBUR17-41 del 10 de enero de 2017 por el cual la demandada negó la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, auxilios a las cesantías y demás emolumentos, incluyendo como base de liquidación el 30% de la denominada prima especial de servicios que actualmente se viene excluyendo como factor salarial, y el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial, con el consecuente restablecimiento del derecho (PDF. 001CuadernoPrincipal).

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS, en su condición de **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **29 de abril de 2021**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, considerando que el impedimento comprende a los demás Jueces homólogos, toda vez que el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Rama Judicial, de la prima especial de servicios del 30% ,como factor salarial para la liquidación de prestaciones, cesantías e intereses (PDF 07AutoDeclaralmpedimento).

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del**

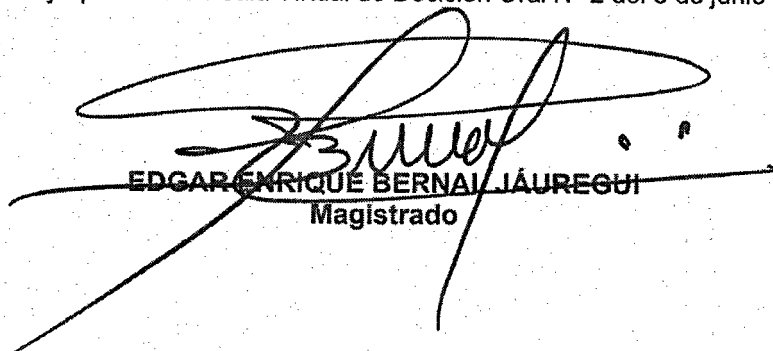
<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".


**Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

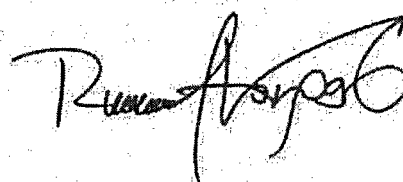
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 3 de junio de 2021)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

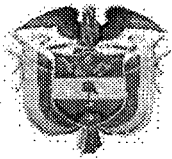


**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00522-01
DEMANDANTE:	ASTRID ZORAIDA FORERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

La señora ASTRID ZORAIDA FORERO MARTÍNEZ, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION; una vez culminado el trámite de instancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria el 10 de diciembre de 2013<sup>2</sup>, siendo notificada el 26 de febrero de 2013, sin que contra esta se haya interpuesto recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de marzo de 2014.

Posteriormente, la parte demandante mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CONVENCION, la cual mediante acta de reparto del 13 de abril de 2016 le correspondió al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**<sup>3</sup>.

Repartido el asunto al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, éste mediante auto del 9 de agosto de 2016<sup>4</sup>, resolvió librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION en favor de la ejecutante; a su vez, mediante auto del 15 de junio de 2017 decidió seguir adelante con la ejecución<sup>5</sup>.

Posteriormente, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través de proveído del 26 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Competencia por razón del territorio" y lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020- 1763, emanados

<sup>1</sup> "(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

<sup>2</sup> (Págs. 17 a 30 del archivo PDF. número 01DemandaAnexos.pdf).

<sup>3</sup> (Archivo PDF. número 02ActaReparto.pdf).

<sup>4</sup> (Archivo PDF. número 04MandamientoDePago.pdf).

<sup>5</sup> (Archivo PDF. número 10SeguirAdelanteLaEjecucion.pdf).

<sup>6</sup> (Archivo PDF. número 28AutoRemiteAOcaña.pdf).

de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (PDF. 018AutoRemiteMCOcaña).

Por su parte, mediante auto del 22 de abril de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, (PDF. 30AutoPlanteaConflicto Competencia) decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y proponer conflicto de competencias, considerando lo siguiente:

*“(..). de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.*

*Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.*

*Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”*

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA**

### **2.1. Competencia**

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

### **2.2. Problema Jurídico**

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### 2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

#### 2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 29 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

*"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:*

(..)

*2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...).

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

*"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según*

<sup>7</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

**el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

*Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

*(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*(..)*

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del

proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”*  
(Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

*“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo*

*las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Se destaca)*

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

#### **2.4. Análisis del asunto en concreto**

En el presente caso se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo conforma la sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2013<sup>8</sup>, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue notificada el 26 de febrero de 2013, sin que contra esta se haya interpuesto recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de marzo de 2014.

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Dicho Acuerdo en su artículo 7 estableció que “*De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación*”.

A su vez, en su artículo 2 señaló que “*Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen. PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.*”

<sup>8</sup> (Págs. 17 a 30 del archivo PDF. número 01DemandaAnexos.pdf).

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, "Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas", dispuso:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDA15-167 asignó los códigos así:

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevos
1ª ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2ª ORAL Descongestión	Juzgado 6º Administrativo Mixto	540013340008
3ª ESCRITURAL DESCONGESTION	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340009
4ª ESCRITURAL DESCONGESTION	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Atendiendo las subreglas establecidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, en especial, la concerniente a que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, y dado que, ante la inexistencia del el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el asunto fue repartido por la Oficina Judicial de Reparto al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** (PDF. 02ActaReparto.pdf), la Sala considera que este es quién debe tramitar la presente ejecución.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>10</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

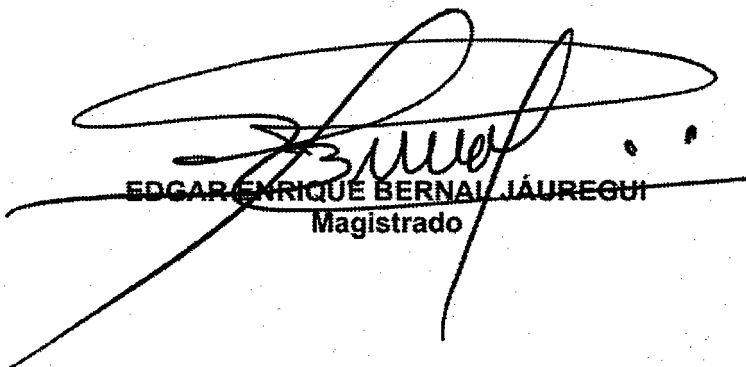
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

<sup>9</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

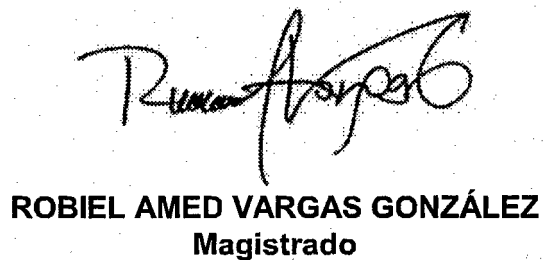
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada en Sala Plena del 3 de junio de 2021)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

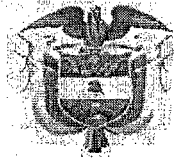


**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00088-00
ACCIONANTE:	EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos (PDF. 010SubSanacionDemanda 21-00088), el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 1280 de 2020<sup>1</sup> y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado, los señores y señoras **EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ, SARITA REALPE SANABRIA, EDGAR REALPE SOLARTE, MARIA NEIZA RAMIREZ ORTIZ, FABIO NELSON REALPE RAMIREZ y SANDRA VIVIANA REALPE RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

La demanda tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, derivado de la petición de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por la disminución de la capacidad laboral del señor **EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ**, durante la prestación del servicio como soldado profesional a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correos electrónicos: carlosdavidalonsom@gmail.com en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. **TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00083-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN CONTRERAS
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos (PDF. 007Subsanación demanda), el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 1280 de 2020<sup>1</sup> y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado, la señora **MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN CONTRERAS**, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

Téngase como como actos administrativos demandados la **Liquidación oficial de revisión N° 072412019000011 de fecha 9 de octubre de 2019** (págs. 17-39 PDF. 002Demanda), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, y la **Resolución recurso de reconsideración que confirma 072362020000004 de fecha 29 de octubre de 2020** (págs. 49-78 PDF. 002Demanda), por la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la resolución liquidación oficial de revisión.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correos electrónicos: [faqchabogado1@gmail.com](mailto:faqchabogado1@gmail.com) - [faqchabogado@hotmail.com](mailto:faqchabogado@hotmail.com) en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

5. **TÉNGASE** como parte demandada a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

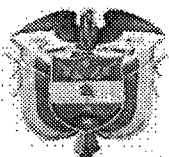
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54001-23-33-000-2021-00120-00
<b>ACCIONANTE:</b>	OSCAR HERNANDO RIOS GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, acerca de los requisitos que deberá contener la demanda, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.  
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos en mención, por tanto, deberá la parte demandante corregirla, conforme lo dispone la normativa aludida.

2.- El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el caso en concreto, del contenido del libelo demandatorio (PDF. 002Demanda) y anexos, se desprende que las pretensiones están encaminadas principalmente a obtener la declaratoria de la nulidad de la Resolución 021 del 25 de noviembre de 1993 “Por la cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el cargo” y Resolución 022 del 3 de diciembre de 1993 que resuelve no reponer la Resolución 021 y conceder el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, ambas emanadas del Juzgado Once Penal Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, se deberá corregir el acápite de pretensiones en tal sentido, conforme al inciso 2 del artículo 163 del CPACA y anexar, además de la copia digital de dichos actos administrativos, junto con la constancia de notificación en acatamiento a la exigencia del artículo 166 del CPACA, o si es del caso alegar y acreditar sumariamente la situación a la que hace referencia el numeral 1 de artículo aludido.

3.- El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. A su vez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial.

En el escrito de demanda, se indica que *“Finalmente el pasado marzo 17/020 Instauramos Demanda de Conciliación con el Estado y Rama Judicial ante la Procuraduría General de la N. Rdo. E-2020-015414 de enero 14/020 Proc. 134 Judicial II Para Asuntos Admimistrativos (sic)”*.

Entonces, atendiendo que las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular, con el consecuente restablecimiento del derecho, es menester allegar la prueba correspondiente por medio del cual se acredite la realización del trámite de conciliación prejudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, y en consecuencia, se **ordena** a la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

4.- El *ius postulandi* o derecho de postulación se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general el

hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale<sup>3</sup>.

El artículo 160 del CPACA, contempla el derecho de postulación, indicando que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Este derecho también se encuentra consagrado en el artículo 73 del CGP, en el cual se sostiene que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*. Sobre la razonabilidad de esta regla la Corte Constitucional ha precisado:

*“Las normas referentes a la exigencia de la calidad abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad –la de ser abogado– para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional.”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, por regla general, el ordenamiento jurídico instituye al abogado como vocero autorizado de las causas judiciales que se adelanten, ello con sustento en los conocimientos jurídicos especializados adquiridos en su formación profesional, y teniendo en consideración que la base para la solución de los conflictos se encuentra en el derecho positivo.

El artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Por tanto, se deberá aportar poder especial conferido a abogado inscrito y que cumpla con las anteriores reglas establecidas para el efecto.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

<sup>3</sup> Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1996

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **OSCAR HERNANDO RIOS GUERRERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado